
Tesis relevantes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

***Publicadas en el Semanario Judicial de la
Federación de abril 2011***

Abril 2011



Registro No. 162316

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011**

Página: 313

Tesis: 1a. LXIV/2011

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS MOTIVOS USADOS POR EL LEGISLADOR QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, CON VIGENCIA A PARTIR DEL DOS MIL DIEZ, SON RAZONABLES PARA JUSTIFICAR EL GRAVAMEN A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y PARA EXENTAR EL ACCESO A INTERNET.

De la exposición de motivos del Ejecutivo Federal y de los debates en el Congreso de la Unión sobre el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, con vigencia a partir del primero de enero de dos mil diez, deriva que los motivos del legislador para reformar y adicionar los artículos [2, fracción II, inciso c\), 3, fracciones XIV, XV y XVI, 8, fracción IV, inciso d\) y 18-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios](#), justifican razonablemente, por una parte, el gravamen de los servicios de telecomunicaciones y, por otra, la exención del servicio de acceso a internet, sin que sea relevante para ello que no se haya considerado la condición de servicio básico de la telefonía. En efecto, el Congreso de la Unión no atenta contra el propósito de desarrollo económico consagrado por el artículo [25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) al no tomar en cuenta la referida condición de servicio básico, habida cuenta que en términos de los artículos [73, fracciones VII y XXIX, punto 40. de la Ley Fundamental](#), tiene amplias facultades para establecer impuestos especiales sobre las telecomunicaciones, de tal modo que si en algún momento estima que conviene establecer una exención para algún tipo de servicios, como fue el caso de cierto sector de las telecomunicaciones, ello no le impide que, en ejercicio de su potestad constitucional tributaria, grave nuevamente los servicios que antes estaban exentos, siempre que la norma jurídica respectiva respete los principios contenidos en el artículo [31, fracción IV constitucional](#), como sucede en el caso, ya que los motivos del legislador para reformar y adicionar los preceptos reclamados explican y justifican el cambio en la política fiscal, además de que, como se desprende del proceso legislativo, las razones de la reforma y de la adición comprenden y distinguen a los servicios de telefonía y de acceso a internet. No obsta a lo anterior el uso de motivos recaudatorios para justificar una reforma legislativa, pues aun cuando formen parte de la estructura tradicional de los tributos con fines fiscales, ello no impide que los utilice el legislador a fin de reformar o adicionar una ley impositiva, máxime que en el proceso legislativo correspondiente añadió otra razón para explicar el cambio de la política tributaria, consistente en la mayor y menor importancia que tienen los servicios de telecomunicaciones, como ocurre con el servicio de acceso a internet y el de telefonía, razones que se estiman apropiadas para el efecto de exentar o gravar dichos servicios, a todo lo cual cabe agregar que no existe en la Constitución Federal el derecho o garantía constitucional a la exención.

Amparo en revisión 38/2011. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y otras. 16 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Resumen:

Esta tesis expone que de la exposición de motivos del Ejecutivo Federal y de los debates en el Congreso de la Unión sobre el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 2009, establecen que los motivos del legislador para reformar los artículos [2, fracción II, inciso c\), 3, fracciones XIV, XV y XVI, 8, fracción IV, inciso d\) y 18-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios](#), justifican razonablemente, por una parte, el gravamen de los servicios de telecomunicaciones y, por otra, la exención del servicio de acceso a internet, sin que sea relevante para ello que no se haya considerado la condición de servicio básico de la telefonía.

También establece que el legislador no atenta contra el propósito de desarrollo económico consagrado por el artículo [25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y que de conformidad con los artículos [73, fracciones VII y XXIX, punto 40. de la Ley Fundamental](#), el Congreso de la Unión tiene amplias facultades para establecer impuestos especiales sobre las telecomunicaciones, y que si en algún momento estima conveniente una exención, en el ejercicio de su potestad constitucional tributaria, puede gravar los servicios que antes estaban exentos.

Registro No. 162301

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011**

Página: 553

Tesis: 2a./J. 52/2011

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Resumen:

Esta tesis contempla que en una resolución determinante de un crédito fiscal, para que el rubro de recargos cumpla con la garantía de legalidad de conformidad con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos.

Registro No. 162289
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1133
Tesis: XX.20. J/29
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

REVISIÓN FISCAL. LOS SUBJEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE AQUÉLLAS.

El artículo [63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) establece el recurso de revisión fiscal como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas, contra las resoluciones que emitan el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos procesales, como es el relativo a la legitimación de quien lo promueva, pues estatuye que tales resoluciones podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Ahora bien, de la interpretación armónica de los numerales [4, fracción I, inciso f\), 52 y 60, fracciones II y V, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, vigente a partir del día siguiente, se colige que la defensa jurídica de dicha entidad, en el ámbito central, recae primordialmente en la dirección jurídica y, a nivel delegacional, en el titular de la unidad jurídica respectiva, de suerte que la primera, por razones de conveniencia, puede llevar a cabo la defensa de la delegación que actúa como autoridad demandada en el juicio de nulidad, pero si no lo hace, dicha encomienda estará a cargo del titular de la unidad jurídica de la delegación correspondiente; sin embargo, el segundo párrafo del citado precepto 52 limita al director jurídico para delegar sus atribuciones únicamente en los subdirectores del área a su cargo o, en el caso de las delegaciones estatales y regionales, en los subdelegados. Por consiguiente, si bien es cierto que del numeral [23, fracciones I y IV, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Regionales y Estatales](#) del aludido organismo descentralizado, se aprecia que al titular de la unidad jurídica se le dotó de la atribución de la defensa jurídica del instituto y de la delegación a la que pertenece, en diferentes tipos de juicios, inclusive para iniciar el contencioso administrativo e interponer los recursos que procedan, también lo es que este ordenamiento no prevé que pueda sustituir sus facultades de representación, ni quién lo supliría en sus ausencias. Por tanto, los jefes de departamento de las unidades jurídicas de las delegaciones estatales carecen de legitimación para interponer el señalado recurso, en suplencia por ausencia del titular de aquéllas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Reclamación 32/2010. Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada ***** , quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación. 23 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Alberto Camacho Pérez.

Reclamación 29/2010. Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada *****, quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación. 29 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita. Secretaria: Alina Concepción Torres de León.

Reclamación 36/2010. Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada *****, quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación. 29 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita. Secretaria: Alina Concepción Torres de León.

Reclamación 37/2010. Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada *****, quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación. 29 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Reclamación 28/2010. Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada *****, quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación. 29 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Resumen:

Esta tesis establece que los subjefes de departamento de las unidades jurídicas de las delegaciones estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carecen de legitimación para interponer revisión fiscal, lo anterior, debido a que en el artículo 52 de su Estatuto Orgánico se desprende que la defensa jurídica recae en la Dirección Jurídica y, a nivel Delegacional, en el titular de la Unidad Jurídica respectiva.

Registro No. 162413
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1245
Tesis: VI.10.A.315 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

COMPROBANTES FISCALES. EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ES UN REQUISITO QUE DEBA CONSTAR EN LOS MISMOS.

De conformidad con los artículos [29 del Código Fiscal de la Federación](#) y [36](#) de su reglamento, vigentes antes de la reforma efectuada mediante los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, era un requisito de los comprobantes fiscales el señalar el domicilio de la persona a favor de quien se expedían, lo que debía ser corroborado por el emisor de los mismos. Por otra parte, de la exposición de motivos de la reforma efectuada al Código Fiscal de la Federación mediante el decreto publicado en el órgano oficial de difusión el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno se desprende que la misma tuvo por objeto establecer en forma expresa los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales. Así, éstos pasaron del artículo 36 del citado reglamento al numeral [29-A](#) del indicado código, en el cual se suprimió el consistente en señalar el domicilio de la persona a favor de quien se expiden; de igual manera, se eliminó del numeral [29](#) la obligación del emisor de asegurarse que el domicilio señalado correspondía a la persona a favor de quien se expedían los comprobantes. Aunado a lo anterior, el mencionado artículo 36 fue derogado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos. Por lo que se concluye que con posterioridad a la reforma efectuada mediante los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, el domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expiden no es un requisito que deba constar en los comprobantes fiscales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 469/2010. Universidad Anáhuac de Puebla, S.C. 2 de marzo de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Resumen:

Esta tesis establece que con posterioridad a las reformas efectuadas mediante los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1991 y 31 de marzo de 1992, el domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expiden los comprobantes fiscales no es un requisito que deba constar, a diferencia de que con anterioridad a dichas reformas, era un requisito de dichos comprobantes fiscales debían contener el domicilio de la persona a favor de quien se expedían.

Registro No. 162359
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1317
Tesis: I.90.A.146 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL NO TRABA PREVIAMENTE SU EMBARGO.

De los artículos [144, 145 y 150 a 155 del Código Fiscal de la Federación](#), que regulan parte del procedimiento administrativo de ejecución, se observa que el crédito fiscal firme no cubierto o garantizado puede ser exigido por la autoridad siguiendo ciertas formalidades, dentro de las que se encuentra, que exista un requerimiento de pago y embargo. Por otra parte, de una interpretación lógica del artículo [156-Bis](#) del propio ordenamiento, se advierte que procede la inmovilización de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente a consecuencia de su embargo. Por tanto, la inmovilización decretada sobre las cuentas bancarias del fiscalizado es ilegal cuando la autoridad no traba previamente su embargo, pues ello rompe con el orden preestablecido para el mencionado procedimiento, traduciéndose en un perjuicio para el contribuyente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 264/2010. Operadora Cever, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Resumen:

Esta tesis establece que el crédito fiscal que no ha sido cubierto o garantizado por el contribuyente, puede ser exigido por las autoridades siguiendo ciertas formalidades, dentro de las que se encuentra que haya un requerimiento de pago y embargo, y por tanto, la inmovilización decretada sobre las cuentas bancarias del contribuyente es ilegal cuando la autoridad previamente no trabó el respectivo embargo.

Registro No. 162337
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1347
Tesis: III.20.A.245 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CONSTANCIA RELATIVA LEVANTADA EN DÍA INHÁBIL NO PERJUDICA AL CONTRIBUYENTE, PUES SÓLO CONSTITUYE LA DEMOSTRACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

Conforme al artículo [139 del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, la autoridad debe levantar constancia de la fijación durante cinco días del documento que pretenda notificar por estrados, empero, ésta no constituye la notificación. Por consiguiente, en nada perjudica al contribuyente que la indicada constancia hubiese sido levantada en día inhábil, puesto que sólo constituye la demostración de la notificación. Lo contrario implicaría constituir -sin soporte legal- una formalidad diversa a la que debe revestir la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 308/2010. Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Resumen:

Esta tesis establece que la notificación por estrados en materia fiscal, su constancia relativa levantada en día inhábil no perjudica al contribuyente, ya que sólo constituye la demostración de la notificación.

Registro No. 162304
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1405
Tesis: I.90.A.147 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

REGALÍAS. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS PAGOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE SOFTWARE PARA CONMUTADORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15-B, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo [15-B del Código Fiscal de la Federación](#) establece, en su primer párrafo, que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas y, en el segundo, que el referido uso o goce incluye el de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan. Ahora bien, de una interpretación literal de las citadas porciones normativas se concluye que el mencionado segundo párrafo indica un supuesto adicional a los precisados en el primero. Por ende, los pagos por el uso o goce temporal de software para conmutadores deben considerarse como regalías, dentro de los supuestos del primer acápite, y no estimarse excluidos en virtud de la precisión hecha por el legislador en el segundo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 306/2010. Ericsson AB. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Resumen:

Esta tesis establece que los pagos por el uso o goce temporal de software para conmutadores deben considerarse como regalías, dentro de los supuestos del primer párrafo del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, entre los cuales considera como tales, a los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas.

Registro No. 162290
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1409
Tesis: VIII.10.P.A.102 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.

El artículo [63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal contra resoluciones en materia de comercio exterior. Por su parte, de los artículos [10. y 40. de la Ley de Comercio Exterior](#) se advierte que son materia de dicho ordenamiento las resoluciones que tienen por objeto: regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a elevar el bienestar de la población, así como establecer medidas que regulen o restrinjan la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional procedentes del exterior, mediante decretos emitidos por el Ejecutivo Federal conforme al artículo [131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) o a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, el mencionado recurso es improcedente en términos de la porción normativa inicialmente citada, contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de las autoridades aduaneras, con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte previsto en el artículo [152 de la Ley Aduanera](#), pues éste no forma parte de la materia de comercio exterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 150/2010. Administración Local Jurídica de Torreón, Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 17 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Revisión fiscal 155/2010. Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón González Pérez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Marcos Cardona Salazar.

Revisión fiscal 209/2010. Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila, en

representación del Administrador de la Aduana de Piedras Negras, Coahuila. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Resumen:

Esta tesis establece que es improcedente el recurso de revisión fiscal en la porción normativa contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de las autoridades aduaneras con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que éste no forma parte de la materia de comercio exterior de conformidad con el 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro No. 162325
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1381
Tesis: XIX.10.P.T.26 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

PERIODO VACACIONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL SER MATERIALMENTE POSIBLE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN SUS OFICIALÍAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN, NO SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PARA LAS QUE DEBAN INTERPONERSE DIRECTAMENTE ANTE ELLOS DURANTE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 19/2007 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).

Si bien es cierto que los periodos vacacionales de las autoridades responsables afectan algunos plazos procesales del **amparo** -como por ejemplo la presentación de la demanda de **amparo** directo-, debido a que en esas fechas no es materialmente posible presentar las promociones directamente ante ellas, toda vez que si conforme al artículo [286 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria prevista en la ley, también lo es que si las oficinas se encontraban cerradas por el periodo de descanso, no es correcto contar esos días para presentar promociones ante éstas, por ser inhábiles. Sin embargo, en la actualidad esta situación no se presenta durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que los artículos [23 de la Ley de Amparo](#) y [163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#) no señalan que sean inhábiles los periodos de referencia, ni tampoco se establece así en el [Acuerdo General 2/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso](#); consecuentemente, para los órganos del Poder Judicial de la Federación, en general, únicamente son inhábiles las fechas mencionadas en el punto primero del citado [Acuerdo General 10/2006](#), adicionado por el diverso Acuerdo General 2/2007; más aún existe normatividad del propio Consejo de la Judicatura Federal en el sentido de que durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, las oficialías de correspondencia común recibirán las promociones dirigidas a dichos órganos cuando éstos se encuentren cerrados por las referidas causas, en términos del [Acuerdo General 19/2007](#), del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las condiciones para la actividad jurisdiccional continua en esos órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de mayo de 2007.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Recurso de queja 28/2010. Gobierno del Estado de Tamaulipas. 2 de septiembre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Nota: Los Acuerdos Generales 2/2007, 10/2006 y 19/2007 citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXV, febrero de 2007, XXIII, febrero de 2006 y XXV, mayo de 2007, páginas 2217, 2009 y 2327, respectivamente.

Resumen:

Esta tesis establece que no obstante el periodo vacacional de los Tribunales Colegiados de Circuito, al ser materialmente posible la presentación de promociones la Oficialía de Correspondencia Común, trae como consecuencia que no se suspendan los términos para los que se deba interponer directamente ante el referido Tribunal Colegiado.

Registro No. 162260

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011**

Página: 1443

Tesis: VI.10.A.318 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD EN TRÁMITE, SIN QUE OBSTE QUE AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS SE LE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS.

Las contribuciones se causan conforme se realizan los hechos imponibles y la aplicación estricta de las disposiciones fiscales implica, entre otras cuestiones, que los supuestos de exención de una contribución únicamente se actualicen en los casos en que las situaciones de hecho coincidan con las hipótesis que prevé la norma jurídica. Por lo tanto, para la actualización del supuesto de exención previsto en el artículo [15, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado](#) se requiere que el sujeto que presta los servicios de enseñanza, en el caso de los establecimientos de particulares, tenga autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, sin que pueda considerarse que el supuesto se actualiza por el hecho de que exista una solicitud en trámite, pues ello generaría que se aplicara la norma jurídica a un supuesto que no se adecua a lo previsto en la misma. Así, el contribuyente causa el impuesto al valor agregado por los hechos imponibles que se realizan antes de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, no obstante que en el acuerdo en que se otorgue este último se indique que el mismo tiene efectos retroactivos; lo anterior se corrobora al atender al contenido de la tesis aislada 1a.

CLXXIX/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 177, Tomo XXIV, diciembre de 2006, materias constitucional y administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "[APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE POR REGLA GENERAL EN MATERIA FISCAL.](#)".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 65/2011. Universidad Anáhuac de Puebla, S.C. 16 de marzo de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Resumen

Esta tesis establece que para que se actualice el supuesto de exención previsto en el artículo 15, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se requiere que el contribuyente que presta servicios de enseñanza, tenga autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de la Ley General de Educación, sin poder tomar la exención simplemente por el hecho de que exista una solicitud en trámite.

Registro No. 162255
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1475
Tesis: III.20.A.246 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FUNDE CADA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EFECTÚE AL CONTRIBUYENTE, PUES BASTA CON QUE LO HAYA HECHO AL INICIAR EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

Los artículos [42 y 45 del Código Fiscal de la Federación](#) confieren facultades a la autoridad administrativa para revisar, no sólo los libros y papeles que conforman la contabilidad del contribuyente, sino, inclusive, los bienes y mercancías (como equipos de cómputo, sistemas electrónicos de registro fiscal, cajas registradoras, mercancías que respaldan operaciones fiscales, etcétera), que conduzcan a conocer la situación fiscal del visitado, lo que implica, correlativamente, la facultad de la revisora para requerir de éste cualquier clase de información y documentación; de ahí que sea innecesario exigir que la fiscalizadora funde cada requerimiento que efectúe en la práctica de la visita, pues basta con que lo haya hecho al iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 333/2010. Administración Local Jurídica de Zapopan. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Resumen:

Esta tesis establece que la autoridad fiscal en una visita domiciliaria, al iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, basta con que funde cada requerimiento de información y documentación al principio, y en consecuencia, resulta innecesario exigir que dicha autoridad fiscal funde cada requerimiento dirigido a la contribuyente posteriores a la primera.